

Verificación tardía “versus” recurso de revisión*

Por Juan M. Promencio

1. Introducción. Los hechos

Cierta vez le escuché decir en un reportaje televisivo al entrañable Gabriel García Márquez que un seductor método de escritura radicaba generar en el lector un apropiado clima hipnótico; captar la atención de éste para que no abortara su interés en lo que estaba consumiendo literariamente. En otras palabras: que las páginas iniciales de una obra no conspiraran contra las últimas¹. Bregaré para que ello suceda en el presente artículo, de tal suerte que no explicaré del caso más que lo estrictamente necesario.

Abusando de algún criterio fenomenológico, presentaré crudamente el hecho principal que motiva este comentario tal como aconteció y despojado de valoraciones y demás residuos que podrían enturbiar el dato judicial.

a. La “nota” de la AFIP

En el contexto de una verificación –temporánea– de créditos en un concurso preventivo, la AFIP presenta al síndico una “nota” cuyos párrafos más significativos transcribiré a continuación, no sin antes aclarar lo siguiente: al organismo tributario de Nación lo llamo por su nombre y no acreedor o pretengo acreedor, para no inducir al lector en ningún sentido y mostrar el episodio como verdadera y efectivamente ocurrió; a su turno, describo la “nota” tal como fuera rotulada por la propia AFIP, razón por la cual no consigno sintagmas afines del estilo “solicitud”, “demanda” o “pedido”.

La nota de referencia, dice así: “Sr. C.P.N. ... I. Objeto: Me dirijo a Ud. a fin de poner en su conocimiento que de los registros obrantes en esta Administración Federal de Ingresos Públicos... surge que se encuentra pendiente de ingreso una deuda mantenida por la contribuyente... que comprenden los conceptos y períodos que más adelante se detallarán, ascendiendo a una suma total de pesos diecinueve mil doscientos sesenta y dos con noventa y seis centavos. Se deja constancia que el crédito aquí detallado no se encuentra firme administrativamente, por lo que la presente *no reviste* el carácter de solicitud de verificación de crédito, sino sólo poner en conocimiento de sindicatura, concursado y masa de acreedores del crédito pendiente que una vez firme administrativamente se verificará por la vía incidental corres-

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ García Márquez, Gabriel, *La escritura embrujada*, reportaje televisivo efectuado en 1998 por Conchita Penilla, dirección a cargo de Yvess Billon y Mauricio Martínez-Cavard (emitido por canal Encuentro de Argentina en 2010). La idea de Gabo vinculada a la cadencia del relato, a ese pausado ritmo respiratorio que su genial e inconfundible pluma infunde al lector para que éste no despierte del embrujo literario, puede verse con absoluta claridad en su corta novela *Crónica de una muerte anunciada* (1981), que es una reconstrucción cuasi periodística del asesinato de Santiago Nasar a manos de los gemelos Vicario. Desde el inicio de la narración se preanuncia que Santiago Nasar muere. El lector debe consumir todo el relato para saber cómo y por qué.

pondiente. Por dicha causa no debe ser declarado inadmisibile en la presente etapa concursal. II. Privilegio: El crédito mencionado en el párrafo anterior y *cuya verificación* se solicita por la presente, goza del privilegio general... V. Art. 32 de la ley 24.522: Atento *no tratarse* de una solicitud de verificación, no corresponde abonar la suma de \$ 50 en concepto de arancel del art. 32 de la ley 24.522” (la bastardilla es nuestra).

b. La opinión de la sindicatura. El informe individual (art. 35, LCQ)

Antes de reseñar el dictamen sindical, debo inexcusable y perentoriamente memorar, a los fines que *ut infra* evoco, mi tránsito como escribiente primero, y secretario después, en un juzgado civil y comercial de primera instancia (el “sacrosanto” lugar donde se frustran o se reconocen definitivamente los derechos, decía con razón Morello).

Quienes por años hemos deambulado en ese cuasi hospital público que es la instancia de grado o primera, bien sabemos que presentaciones del tenor de la transcripta ocurren con cierta frecuencia y, en la mayoría de los casos, merecen —o deberían merecer— idéntica respuesta judicial: “Aclarado que sea, se proveerá” (puede engalanarse la cita disponiéndose: “Aclare el peticionario si ...tal cosa”). Así, sencillo y lacónico. De hecho, de haberse proyectado ese decreto vinculado con una sana y sensata profilaxis procesal —en justas palabras de Peyrano², el diferendo judicial se habría obviado (y para ventura de muchos, el presente comentario también).

Pero como sostuve al principio de estos artículos, la ciencia del derecho avanza en su formación a partir, y desde el conflicto. Estas atipicidades concursales raramente verían la luz si no cabalgaran a la par de los desaciertos y las incorrecciones procedimentales.

¿Qué dijo el funcionario concursal designado en ocasión de cumplimentar con la manda legal del art. 35 de la LCQ?

Dictaminó lo siguiente: “Opinión de sindicatura: Que conforme lo manifestado por el propio acreedor, en su insinuación de crédito, no puede considerarse satisfecha la carga de probar el origen del crédito cuando no existe a la fecha la pertinente determinación de oficio de la deuda en sede administrativa, de allí entonces que la estimación efectuada sobre bases presuncionales no puede tener acogida en esta instancia. Asimismo en refuerzo y como causal complementaria de la no verificación del crédito insinuado, aparece el no abono del arancel por parte del insinuante”.

² Peyrano, Jorge W., *La acción preventiva*, Bs. As., Lexis Nexis, 2006. p. 3. Dice al respecto el procesalista rosarino: “Hoy es indiscutible que el perfil del juez civil ideal del siglo XXI debe contar con un costado profiláctico y que en su mérito puede y debe conjurar amenazas de quebrantamientos del orden jurídico que se le ha encomendado, primeramente mantenerlo incólume y restablecerlo, sólo llegado el caso”.

c. La resolución verificatoria

Ingresamos ahora al terreno más pintoresco, por no decir surrealista, de este diferendo judicial.

Prevento al –¿fatigado?– lector que si aún perviven expectantes en su memoria algunos interrogantes en torno a la nota de AFIP, o bien ciertos devaneos intelectuales derivados del dictamen sindical, intuyo que, luego de ser leída la sentencia de verificación de créditos, sus cavilaciones interpretativas habrán de ganar en confianza y resoplarán con nuevos y fuertes bríos.

¿Qué concluyó el juez concursal en ocasión de dictar la resolución del art. 36 de la LCQ?

Lo que sigue: “En cuanto al crédito insinuado por la AFIP-DGI, el mismo proviene de deudas en concepto régimen nacional de deudas de seguridad social –autónomos– dejando constancia que el crédito detallado no se encuentra firme administrativamente. Sindicatura no emite opinión con respecto a este crédito debido a que el insinuante no ha dado cumplimiento al último párrafo del art. 32 de la LC (pago del arancel). La suscripta comparte el criterio de sindicatura por cuanto el pretensor acreedor no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el art. 32, último párrafo in fine de la ley concursal. Adviértase que, con las solas excepciones referidas a que se trate de un crédito laboral o de escasa cuantía... la ley exige que la solicitud de verificación sea efectuada en forma simultánea con el pago de un arancel al síndico de cincuenta pesos... En razón de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles el crédito insinuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

2. El derrotero posterior: ¿qué haría usted?

Antes de continuar el relato de esta peculiarísima litis y dar cuenta de su posterior desenlace, voy a requerir la colaboración de quien lee estas líneas a efectos de cursarle necesarios y amistosos interrogantes. Frente al cuadro de situación descripto y dada la hipótesis de que el lector se desempeñare como abogado de AFIP (recuerde que es un juego inocente), ¿qué camino procesal hubiese recorrido? ¿Habría interpuesto el recurso/incidente de revisión (art. 37, LCQ) contra la resolución del juez concursal transcrita *ut supra*? ¿Por qué, con cuáles argumentos? En su defecto, ¿hubiese acudido a una instancia de verificación tardía de créditos? ¿Está absolutamente seguro de ello? Pero no responda. Mientras elabora y piensa la respuesta, le describo el particular e inverosímil derrotero judicial sobrevenido.

a. La ulterior actuación de la AFIP

¿Qué hizo la AFIP en tales condiciones? No revisó nada, esquivó la vía del art. 37 de la LCQ. Obró del siguiente modo: promovió una demanda de verificación tardía tendiente a que se le reconociera su crédito, cuyo monto, causa y privilegios resultaban ser una reiteración de los conceptos oportunamente “manifestados” ante el síndico (cuya cita se transcribiera en párrafos anteriores).

b. El contradictorio

¿Qué objetaron los contradictores? Desde luego, ni lerdo ni perezoso, el deudor concursado –inteligentemente– adujo que, producto de no haber articulado el organismo fiscal el correspondiente recurso/incidente de revisión (art. 37, LCQ), la vía elegida devenía estéril –preclusión– y, a su vez, un solapado intento de obtener en ésta lo que por otros medios se le había negado.

Por su parte, el síndico aseveró que el crédito ahora insinuado resultaba inhábil a los fines pretendidos, toda vez que en el procedimiento de referencia no se había emitido el correspondiente acto administrativo de determinación de deuda, argumento éste a su vez contraobjeto por la incidentista.

c. El sorpresivo final

Todo este peregrinar termina –o comienza, según se mire– con la resolución dictada en el incidente de verificación tardía.

Uno sospecha o intuye que en esta nueva hoja de ruta, la jueza de grado re-examinará detenidamente la cuestión y analizará, de una vez por todas, la fundabilidad de la pretensión verficatoria cursada (desestimándola o reconociéndola). En efecto, en este novedoso escenario resulta difícil de concebir que el *a quo* no recorra dicho camino en tanto que, de haber advertido o vislumbrado que la demanda insinuada devenía improponible³ merced a la inmutabilidad operada, la habría abortado *in limine* –art. 171, CPCyCLP– tal como aconseja obrar un elemental sentido común.

Pensamos e imaginamos mal.

Hubo de tramitarse todo el incidente de referencia (con el oprobioso e infecundo dispendio jurisdiccional que tal episodio conlleva) para declararse en la sentencia de grado, con profundo y entendible dolor hacia la AFIP, que al no haber articulado el organismo recaudador la revisión dentro del plazo legal (art. 37, LCQ) consintió la resolución de verificación de créditos oportunamente dictada, decisión ésta que adquirió fuerza de cosa juzgada y como tal devino irrevisable. Ni más, ni menos.

3. La segunda instancia

La alzada, en cambio, emprende afortunadamente la tarea de darle un corte definitivo –y jurídico– a esta peculiar y desgastante situación generada.

Es así que, inicialmente, los camaristas recrean el particular derrotero de esta litis y formulan de movida algunas consideraciones que, en razón de la frescura y amenidad con que están narradas, bien vale la pena transcribir de manera literal, máxime cuando reflejan fidedignamente lo absortos y perplejos que aquéllos se encontraban en ocasión de analizar las constancias obrantes en la causa (presumo que el lector, también).

³ “*Inaudibles*” era la bella expresión metafórica que empleaba el maestro Augusto M. Morello para evocar todas aquellas demandas deficientemente propuestas, o improponibles. Véase al respecto, Morello, Augusto M., *La eficacia del proceso*, Bs. As., Hammurabi, 2001, p. 305.

En esa inteligencia, decía la Sala interviniente –no sin cierta ironía– lo que sigue: “Cierto es que desentrañar, o intentar hacerlo, el recto sentido de la solicitud del organismo fiscal de Nación formulada ante el síndico resulta una tarea ímproba, cuando no insalubre. La nota de referencia está signada por el oscurantismo y la ambigüedad discursiva. Párrafos tan disímiles como contrapuestos... impregnan la misma. No ayuda tampoco en la ocasión la actitud del funcionario concursal quien, al confeccionar el informe individual, se desentiende de tales circunstancias y cumple la manda legal como si nada hubiere acontecido, olvidándose los deberes que la propia ley le impone (art. 275, incs. 3 y 6, LCQ). Finalmente, el a quo en su decisión de mérito nada dice sobre este episodio (presumiblemente por centrar su decisión únicamente en el dictamen sindical, proceder éste tan habitual como censurable) y declara inadmisibles la postulación del pretense acreedor –así lo califica– por no haber acompañado el arancelamiento respectivo”.

Luego de tan pintorescas y precisas evocaciones, el organismo colegiado centra la litis en sus justos términos y define, con precisión quirúrgica, el interrogante central imbricado en el *sub discussio*.

Exponen en tal sentido los camaristas que “lo cierto y lo concreto es que el juez concursal en ningún momento se expidió sobre el fondo de la cuestión entablada (requisito intrínseco o de fundabilidad) y resolvió la misma sobre la base de argumentos meramente formales, con lo cual y conforme se adelantara, despejar el sentido del ininteligible escrito de AFIP, deviene en última instancia ocioso e intrascendente. Sea cual fuere la intencionalidad del organismo tributario en su presentación ante el síndico, poco importa en la ocasión. Lo definitorio es que el juez de grado declaró inadmisibles un crédito porque se omitió ingresar el arancel correspondiente. Frente al mencionado estado de cosas, ahora sí un interrogante obligado se impone despejar: ¿puede un acreedor –en las condiciones descriptas– insinuarse tardíamente al pasivo concursal cuando no articuló en tiempo legal el incidente de revisión del art. 37, LCQ?”.

Ya en el epílogo de la sentencia, la Sala interviniente despeja la indagación formulada y proyecta, con meridiana claridad, una plausible directriz interpretativa respecto de aquellas demandas insinuativas desestimadas por motivos puramente formales (cuestiones vinculadas al arancelamiento, la personería, etc.) para ingresar posteriormente –ahora sí!– al postergado análisis de la fundabilidad de la verificación tardía cursada.

Puede leerse allí lo siguiente: “La idea que moviliza a la magistratura es tan sencilla como esclarecedora: sólo se ‘reeve’ lo que fue visto, y en desestimaciones formales únicamente el cascarón jurídico se ha analizado. El examen de la fundabilidad de la pretensión permanece inalterado... De conformidad con las consideraciones hasta aquí vertidas, corresponderá por tanto revocar la resolución de grado y analizar consecuentemente, la fundabilidad de la pretensión vericatoria esgrimida”.

4. Conclusiones

Diversas enseñanzas pueblan, habitan y se desprenden del caso judicial evocado. Excedería por completo los límites de este modesto ensayo dar cuenta de todas ellas.

He seleccionado, sin embargo, una sola de las que allí medran –profilaxis procesal– en la inteligencia de que el resaltado y publicidad de la misma, junto a su ineludible y cotidiana observancia, contribuirá sin dudas a brindar un servicio de administración de justicia más eficiente para los tiempos que corren.

En efecto, dije al pasar –en párrafos anteriores– que este inverosímil entuerto judicial bien pudo evitarse (o eventualmente, mitigarse) de haberse adoptado una elemental medida vinculada con la profilaxis de procedimiento: un simple y sencillo pedido de aclaración a la AFIP. Ora de parte del síndico (art. 275, inc. 3, LCQ), ora del juez (art. 274, LCQ).

Bien sabemos los operadores del derecho (así nos alecciona el tránsito por la instancia de grado) que no todos los escritos judiciales son iguales, ni ostentan idéntico valor o trascendencia.

De todos ellos, merecen particular atención los que ingresan en la etapa fundacional del proceso y aquellas otras piezas judiciales que, sin ubicarse en el pórtico introductorio del mismo (v.gr., demanda de verificación, declaración de puro derecho, etc.), ameritan sin embargo una lectura pausada, responsable y generosa con el fin de ser rectamente despachadas.

Tanto es así que, abogados portadores de cierta experiencia tribunalicia, saben positivamente que los decretos iniciales de un expediente son en verdad definitorios y, en cierto modo, proféticos, premonitorios, a tal punto que, según la forma cómo se provean o despachen, podrá entreverse si el juicio será ágil, expeditivo, de duración razonable o, en su defecto, se convertirá en un trámite paquidérmico (elegante definición de Morello), de constante revisión en la alzada, cargado de incidencias, etcétera. En una palabra, eterno.

A su turno, la praxis judicial enseña también que no todas las presentaciones confeccionadas por los interesados (abogados, peritos, etc.) participan de la misma claridad expositiva. Las hay oscuras, ambiguas, inentendibles, cristalinas, pulcramente confeccionadas, breves, extensas, etcétera.

Frente al cuadro de situación descripto, resulta descalificable como actitud procesal, la de abortar o desestimar una petición porque ésta deviene oscura o ininteligible. Además de encerrar ello una contradicción lógica insalvable (no puedo denegar algo que no entiendo), tal proceder auspicia invariablemente una litigiosidad tan dolorosa como absurda.

Otra auténtica rémora la constituye, a no dudar, la conducta de correr vista o traslado a una de las partes, de lo confusamente solicitado por la otra (es decir, trasladar el problema hacia adelante, pero agigantándolo). De todos los desvíos procedimentales, el descripto se erige en uno de los más funestos y perniciosos porque origina y causa la mayoría de incidencias –evitables desde luego– que aletargan *sine die* el proceso, desvirtuándolo por completo en no pocas ocasiones.

Según se lleva dicho y con el objeto de mitigar todo este tipo de oprobios y de nuestros judiciales, ha de revitalizarse en su imperatividad y vigencia ese noble –aunque olvidado– principio como lo es el de la profilaxis o prevención procesal⁴.

En efecto, si partimos de la base de que el tiempo en el derecho, al decir de Couture en inolvidable cita “más que oro es justicia”⁵, todos aquellos proceder que conspiran contra una duración lógica y razonable de los juicios generan obviamente un daño procesal que es necesario prevenir y desterrar.

De allí la formulación sensata de ese principio que denomino “prevención procesal” y que hoy he querido realzar en su justa dimensión, porque entiendo que constituye un bastión fundamental y fundacional de una verdadera –y no meramente declamada– tutela jurisdiccional efectiva. Piénsese si no, por ejemplo, un proceso –v.gr., daños y perjuicios– similar a otro (incluso con los mismos abogados, lo cual presupone identidad de planteos y estrategias) que en el juzgado A insumió un plazo de dos años, y en el juzgado B demandó cinco años de tramitación. Pregunto: ¿se verificó en este último juicio un daño procesal hacia las partes, hacia el servicio de justicia, por el mayor dispendio irrogado? La respuesta es evidente.

Y en la mayoría de las ocasiones en que estos verdaderos dislates jurídicos (procesos similares, duración absolutamente dispar) se han gestado, fácil es comprobar que el daño normalmente sobreviene producto de la ausencia de una política de prevención, derivada ésta a su vez de una dirección del proceso cuasi indolente (proveyéndose bien escritos menores e incorrectamente los trascendentes) que remite, en definitiva, al injustificable desuso de una profilaxis que bien puede prevenir tales incorrecciones⁶.

En función de las consideraciones que anteceden, resulta a todas luces aconsejable entonces que los operadores del derecho, frente a postulaciones judiciales que sean ambiguas, inentendibles o deliberadamente oscuras, adopten como obligada hoja de ruta determinados patrones y estándares de asepsia procesal (requiriéndose las explicaciones y las aclaraciones pertinentes) para que notas como las que hubiera de presentar la AFIP y que hoy he traído a la luz, remitan –en última instancia– a una jugosa anécdota judicial, y nada más.

⁴ Prescribe el art. 35, inc. 6, apdo. b del Cód. Proc. Civil y Com. La Pampa: “Son deberes de los jueces:inc. 6) Dirigir e impulsar el procedimiento, aún sin petición de parte, debiendo dentro de los límites expresamente establecido en este Código: ...b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades”.

⁵ Couture, Eduardo J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Depalma, Bs. As., 1945, p. 37.

⁶ Pelayo Labrada, Ariel, *Una nueva gestión judicial*, 2008. Manual elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el capítulo “Despachos anticipatorios”, p. 8 y ss., dice al respecto el ex juez de Pergamino: “Estos despachos o proveídos son instrumentos prácticos de gran utilidad basados en la economía procesal, que permiten evitar sucesivas presentaciones de escritos, proveídos y notificaciones, ahorrar tiempo, planificar una agenda para el desarrollo de la labor judicial y, así, prestar un mejor servicio de justicia”. Y más adelante, agrega: “Así, muchas veces el tiempo se aprovecha mal, se producen los llamados tiempos muertos” y se retrasa la solución de los conflictos. Para cambiar tales prácticas es necesario:... Diferenciar, dentro de lo urgente, lo importante, lo postergable y lo delegable”. Una sensata e inteligente sugerencia que la experiencia enseña y sobre la cual tanto ha bregado la prédica constante del doctor Pelayo Labrada.

Que sea desalentado, cuando no desterrado *–per secula seculorum–*, el daño procesal infundido por un dispendio jurisdiccional superfluo y oprobioso, es lo que todos pretendemos y anhelamos. Ansío y deseo fervientemente que estas reflexiones contribuyan en tal sentido.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.

